

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5837-2022, se resolvió rechazar la demanda en todas sus partes, sin costas.

Contra este fallo, la demandante interpone recurso de nulidad invocando como primera causal aquella contemplada en el artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, esto es, por estimar que se ha dictado sentencia con omisión de los requisitos señalados en el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal. En subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra B) del Código del Trabajo, esto es, por considerar que se ha dictado sentencia con infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, invoca como causal aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, postulando que se ha dictado sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 1, 7 y 8 del mismo cuerpo legal, y el artículo 11 de la Ley N°18.834.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

PRIMERO: Que la parte demandante invoca como primera causal aquella contenida en el artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, en los considerandos undécimo, duodécimo y décimo cuarto del fallo se evidencia una falta de análisis de toda la prueba rendida en juicio.

Acusa, en primer lugar, una falta de análisis respecto de la prueba que daba cuenta de la situación fáctica de la relación entre las partes, más allá de si formalmente la contratación daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.834, como es la prueba viva. Alega que, por el contrario, la sentenciadora parte el análisis de la prueba testimonial desde la conclusión que la contratación se ajusta a la normativa citada, y la justifica con un análisis sesgado de las declaraciones.

Estima que, en la relación entre las partes, no se cumplen las exigencias legales para la contratación de personal a honorarios,



especialmente si se considera lo que señalan las Resoluciones Exentas N°599 de 29 de mayo de 2018, N°071 de 3 de enero de 2019, N°582 de 27 de mayo 2020, y N°160 de 22 de enero de 2021, N°741 de 26 de mayo de 2022. Además, cita también la declaración de Loreto Escobar, testigo de la parte demandante, la declaración de Guillermo López, testigo de la demandada, y la absolución de posiciones de la actora.

Finalmente, alega que no se analizaron una serie de correos electrónicos acompañados por la demandante que demuestran órdenes de jefaturas y solicitudes que requerían autorización de la misma.

De la prueba que indica como omitida, estima que se puede advertir que los supuestos cometidos específicos para los que fue contratada la actora se fueron ampliando desde el año 2021 a 2022, lo que es coherente con lo declarado por Loreto Escobar, en el sentido de que se les asignaron mayores funciones, incluso cumpliendo actividades propias del Hospital y no del programa al que pertenecían. Además, expresa que todos los testigos fueron contestes en que el programa se ejecuta en el Hospital al menos desde el año 2016, y que se sigue ejecutando, lo que demuestra la habitualidad de los servicios prestados durante más de siete años, lo que se condice con el hecho público y notorio de que el Hospital Hanga Roa es el único existente en Isla de Pascua, por lo que el servicio no puede ser suspendido por el Estado.

Cuestiona que en el considerando décimo cuarto la sentenciadora afirma que no es relevante para la resolución del conflicto, la circunstancia de haberse cumplido con una jornada diaria, la emisión de informes de registros de prestaciones mensuales, el recibir mensualmente una contraprestación en dinero o que se proporcionen implementos para el cumplimiento de los cometidos, ya que existe un marco legal al que deben apegarse las demandadas y que, por tanto, solamente resultarían viables las contrataciones que el estatuto permite. Así, se niega la sentenciadora incluso a analizar la prueba rendida que da cuenta de la existencia en los hechos de una relación de subordinación y dependencia.

Estima que existía una jefatura, que podía dar órdenes y direcciones, y que ejercía poder de mando respecto de la demandante, quien era el director del Hospital, don Juan Pakomio, lo que se desprende de las declaraciones testimoniales de la causa y la prueba de absolución de



posiciones. Agrega que esto se confirma también con la redacción de los contratos de honorarios, particularmente el del año 2022, que señala expresamente la facultad del director de asignar labores propias del Hospital.

Afirma que cuanto denuncia influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque el análisis de la sentenciadora da cuenta de que no hubo una valoración integral de toda la prueba rendida, lo que permitió que se rechazara la demanda.

Solicita que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que declare acoja la demanda en todas sus partes, o en subsidio, que anule la sentencia y el juicio por la misma causal, ordenando celebrar una nueva audiencia de juicio dirigida por juez no inhabilitado.

SEGUNDO: Qué, de la sola lectura del petitorio del motivo de nulidad en estudio, surge que este ha sido mal enderezado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del código del trabajo, en caso de acogerse la causal de nulidad prevista en la letra e) de dicho artículo, la consecuencia necesaria de aquello es que el tribunal deba dictar una sentencia de reemplazo.

Pues bien, en el caso de marras, el recurrente solicitó la dictación de una *“sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes”* -sin especificar las prestaciones cuya declaración se pretende- o *“en subsidio que anule la sentencia y el juicio por la misma causal, ordenando celebrar nueva audiencia de juicio dirigida por un juez no inhabilitado.”*. Es decir, formuló tanto una petición principal como una subsidiaria, lo que se encuentra vedado respecto de la causal en comento.

Tal defecto en la formalización del motivo de nulidad en cuestión, dada la naturaleza de derecho estricto con que el legislador ha dotado al presente arbitrio, no puede ser subsanada por esta Corte y conduce indefectiblemente a su rechazo.

TERCERO: Que, no obstante lo antes expuesto resulta suficiente para desestimar el arbitrio en análisis, en lo que respecta a su causal principal en estudio, es preciso referir que tal motivo de impugnación procura verificar que se hayan cumplido con los requisitos formales que la ley exige para la formulación del juicio de hecho, es decir, que contenga las



razones en virtud de las cuales se asigna o se priva de valor probatorio a los medios aportados por las partes.

CUARTO: Que, de la revisión del arbitrio deducido por la parte demandante, se colige lo que se censura al fallo no es en rigor la falta de valoración la prueba rendida, sino no haber efectuado una estimación de esa prueba que habría permitido concluir algo diverso a lo que se concluyó, que es cuestión distinta y que no constituye la causal invocada.

En tal sentido, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el eventual análisis incompleto de la prueba no es ausencia de análisis, sino análisis defectuoso, y los errores en que se incurra en este último proceso no se le imputan al fallo por la vía de la causal de la primera parte de la letra e) del artículo 478.

Por la antes razonado, el motivo de nulidad en análisis no prosperará.

QUINTO: Que, en subsidio, la parte demandante invoca aquella contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, de la lectura del considerando décimo cuarto del fallo se desprendería una infracción al principio lógico de la identidad, pues, a diferencia de lo razonado en él, estima que se habría rendido abundante prueba que da cuenta de los elementos de laboralidad en la relación entre las partes.

Alega que, a pesar de haberse demostrado que la relación era de carácter laboral, y por tanto debía aplicarse el Código del Trabajo, erradamente se concluyó que se trataba de una relación conforme al artículo 11 de la Ley N°18.834.

Concluye que, en el presente caso, los contratos suscritos por la actora no pueden dar cuenta de un contrato individual de trabajo, acorde el mérito de la prueba rendida en autos; y, al mismo tiempo, ser calificados como un contrato de honorarios, pues es uno o lo otro, más no ambos, toda vez que la naturaleza y los elementos característicos de ambos tipos de contratos son absolutamente contrarios entre sí.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque si se hubiere efectuado una adecuada apreciación de la prueba acorde las normas de la sana crítica el resultado del pleito habría sido totalmente distinto, pues forzoso hubiese sido tener por acreditado



como hecho principal de la causa la existencia de una relación laboral, al cumplirse los presupuestos establecidos para su presunción conforme a los artículos 1°, inciso tercero, 7° y 8° del Código del Trabajo en la prestación de servicios ejecutada por mi representado, y no un contrato de honorarios en los términos del artículo 11° de la Ley N° 18.834.

Solicita, se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que declare la relación laboral entre las partes, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que el despido fue injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas en la demanda, condenando a las demandadas a que paguen las sumas señaladas en el libelo pretensor, más reajustes e intereses legales, con costas.

SEXTO: Que, en lo tocante a dicho motivo de nulidad, es menester señalar que por su interposición se pretende disentir de los razonamientos contenidos en el fallo impugnado, en cuanto se estima *que “a pesar de lo acreditado por la prueba rendida en autos por cada una de las partes igualmente se concluyó erróneamente, a criterio de esta parte, que los servicios prestados por la actora no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, aun cuando se configuraban todos los elementos necesarios de aquella relación laboral.”* (sic), además de referir que *“una correcta valoración de los medios probatorios rendidos en autos, sin mediar infracción a las normas de la sana crítica, implicaba entender que los hechos acreditados en autos vienen en dar cuenta que efectivamente existió una relación laboral”*. (sic).

Tales discrepancias en la valoración probatoria dan cuenta que lo pretendido por el impugnante es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no que el fallo *“haya sido pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*, como contempla la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, cuestión que por cierto resulta ajena a las finalidades tenidas en vista por el legislador al reglar el motivo de nulidad en comento, racionios que necesariamente conducen a su rechazo.

Por lo demás, cabe resaltar que el impugnante no explicitó ni desarrollo las razones por las que, en su parecer, se habría infringido el principio lógico de identidad, limitándose únicamente a definirlo y a exponer



sus propias conclusiones sobre las probanzas rendidas en autos, lo que dista de satisfacer el estándar de fundamentación del motivo que se esgrime, debiendo desestimarse también tal protesta.

SÉPTIMO: Que, por último y en subsidio de los motivos de nulidad antes descritos, la parte demandante invoca como causal aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, existe una falta de aplicación de los artículos 1, 7 y 8 del mismo cuerpo legal y una errada utilización del artículo 11 de la Ley N°18.834.

Apunta que los elementos fácticos de la causa demuestran que existió una ejecución de labores propias y permanentes del Hospital y del Servicio, de forma continua en el tiempo, bajo subordinación y dependencia, por tanto, bajo las características de una relación laboral, debiendo considerarse el principio de la primacía de la realidad. Acusa que a pesar de todo no se da aplicación a la presunción contemplada en el artículo 8 del Código del Trabajo.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque, de aplicarse correctamente las normas legales invocadas, hubiese correspondido acoger las pretensiones de la demandante.

Solicita se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que declare la relación laboral entre las partes, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que el despido fue injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas en la demanda, condenando a las demandadas a que paguen las sumas señaladas en el libelo pretensor, más reajustes e intereses legales, con costas.

OCTAVO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, la causal del artículo 477 *-en su variante de infracción de ley-*, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.



Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

NOVENO: Que, en ese entendido, resulta relevante referir que el fallo en revisión estableció -en su motivo décimo cuarto- que *“la contratación de la actora tiene por motivo el Convenio suscrito entre el SENDA y el Servicio de Salud Metropolitano Oriente para la venta de programas de prevención de consumo de alcohol y drogas en el que se requería un profesional experto en el área de la sicología y por lo tanto su permanencia y financiamiento quedan sujetos al presupuesto demarcado para llevarlo a cabo por el SENDA a través del Servicio Metropolitano del cual depende el Hospital Hanga Roa, recursos respecto de los cuales debe rendir cuenta a través de los informes mensuales, eventualmente susceptibles también de auditoría.”*

Luego, al efectuar la calificación de tales hipótesis fácticas, determino que no existió relación entre la demandante y las demandadas en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, sino que se trató de una contratación a honorarios en los términos previstos en el 11 de la Ley N° 18.834 (Estatuto de los Funcionarios Municipales), el cual preceptúa que podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante la resolución de la autoridad.

DÉCIMO: Que, en ese entendido, y siendo inamovibles los hechos antes referidos para este Tribunal, solo cabe concluir que el fallador del grado hizo una correcta aplicación de la normativa que regla la materia,



cuestión que conduce al rechazo del motivo de nulidad en análisis, máxime si se considera que el impugnante, en su arbitrio expresamente sostiene que la infracción de ley se fundamenta en que *“la demandante prestó servicios a las demandadas, en ejecución de labores propias y permanentes del Hospital y del Servicio, de forma continua en el tiempo, bajo subordinación y dependencia, ergo, bajo las características propias y naturales de una relación de trabajo”* (Sic), esto es, en una construcción de hechos que difiere de aquella que se tuvo por establecida en el pronunciamiento recurrido.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, y no verificándose en la especie los vicios de nulidad denunciados por el impugnante, el arbitrio en análisis será desestimado en todos sus extremos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 477, 478 letras b) y e), 479, 481 y 482 todos del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante de doña María Paz Cornejo Salas en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N°O-5837-2022, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Redacción del Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez.

No firma el Ministro (s) sr. Córdova, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral-Cobranza-2878-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGMXXQGSKRC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGMXXQGSKRC